

# EL REY.

Con Real orden de primero de Diciembre próximo pasado remití á mi Consejo de Indias, para su cumplimiento en la parte que corresponde, copia del Real Decreto que me he servido expedir con fecha de veinte y ocho de Noviembre último, y de la Instruccion que acompaña, relativo á la venta de los bienes de Obras pias en mis Reynos de las Indias é Islas Filipinas; cuyo tenor, el de la citada Instruccion, y de los quatro Formularios que en ella se expresan, son los siguientes:

Por mi Real Decreto de diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho, y por los motivos que en él se expresan, mandé enagenar los bienes raíces pertenecientes á Obras pias de todas clases, y que el producto de sus ventas, y el de los capitales de censos que se redimiesen ó estuviesen existentes para imponer á su favor, entrase en mi Real Caja de Amortizacion, con el interes anual del tres por ciento, y la especial hipoteca de los arbitrios destinados, y que sucesivamente se destinaren al pago de las deudas de la Corona, á mas de la general de todas sus Rentas; pero conservándose siempre ilesos á los Patronos respectivos los derechos que les correspondan, así en las presentaciones, como en la percepcion de algunos emolumentos, que deberán satisfácerseles del tres por ciento del interes anual; y aunque por entónces no fue mi Real intencion extender esta providencia á los Dominios de América, habiendo acreditado la experiencia en los de España su utilidad y ventajosos efectos, tanto para las mismas Obras pias, que libres de las contingencias, dilaciones y riesgos de su administracion, han conseguido el mas facil cumplimiento de sus fundaciones, como para el bien general de la Monarquía y utilidad de mis vasallos, cuyo empeño en estas adquisiciones y gastos que estan haciendo para mejorarlas son

la prueba mas segura de sus ventajas; he resuelto por todas estas razones, y las del particular cuidado y aprecio que me merecen los de América, hacerlos participantes de iguales beneficios, á cuyo fin mando que desde luego se proceda en todos aquellos Dominios á la enagenacion y venta de los bienes raices pertenecientes á Obras pias, de qualquiera clase y condicion que sean; y que su producto y el de los censos y caudales existentes que les pertenezcan se ponga en mi Real Caja de Amortizacion, baxo el interes justo y equitativo que en el dia sea corriente en cada Provincia, a cuya seguridad y la de los capitales han de quedar obligados todos los arbitrios que por la Pragmática-Sancion de treinta de Agosto de mil y ochocientos se consignaron general y especialmente; y sin embargo de que con ellos y el zelo de mi Consejo Real y su Comision gubernativa se estan cumpliendo religiosamente estas obligaciones, para mayor seguridad de las de América añado la especial hipoteca de las Rentas de Tabacos, Alcabalas, y demas de mi Real Hacienda que entran en aquellas Tesorerías, dexando al arbitrio de los interesados señalar la que mas les acomode para su respectiva cobranza; y declaro desde luego libres por esta vez del derecho de Alcabala, y qualquiera otro, las ventas y contratos que se celebraren con arreglo á este Decreto, y á la Instruccion firmada de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda que acompaña. Y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Prelados Regulares contribuyan por su parte en todo lo que fuere necesario al cumplimiento de este Decreto y citada Instruccion, como lo espero de su justificacion y zelo. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quienes corresponda, y particularmente á mi Consejo de Indias, á fin de que expida la Real Cédula correspondiente para su puntual cumplimiento.=Señalado de la Real mano de S. M. en San Lorenzo á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos y quatro.=A. D. Miguel Cayetano Soler.=Es copia del Decreto original que S. M. se ha servido comunicarme.=Miguel Cayetano Soler.

*Real Instruccion que S. M. se ha servido aprobar para el cumplimiento del Real Decreto de enagenacion de bienes pertenecientes á Obras pias en los Dominios de América y en las Islas Filipinas.*

1. En las capitales de los quatro Vireynatos México, Lima, Santa Fe y Buenos-Ayres, y en las de las Capitanías generales de las Islas Filipinas, Chile, Guatemala, Isla de Cuba y Caracas se establecerá una Junta, que como Subdelegada de la Suprema que con el título de Comision gubernativa de Consolidacion reside en esta Corte, será en aquellos dominios la Superior en toda la extension que abraza cada uno de sus Gobiernos.

2. Se cemplarán dichas Juntas de los Vireyes ó Presidentes, de los muy Reverendos Arzobispos y Obispos, de los Regentes de las Audiencias, del Intendente, donde lo hubiere, y del Fiscal de la misma Audiencia, y un Diputado y Secretario, que tambien hará de Contador, nombrados los dos últimos por S. M. á propuesta de la Comision gubernativa, como luego se dirá; y se sentarán todos por el orden con que van nombrados, siendo el primero el Presidente, en cuyo palacio han de celebrarse las Juntas, con precisa asistencia de todos los Vocales; pues solo en el caso de grave y notoria enfermedad, ó de estar en visita, ó en otra ocupacion igualmente conocida y urgente, podrán los Prelados nombrar algun individuo de su Cabildo, que haga sus veces momentáneamente; y por el Regente y Fiscal las harán con igual motivo los que les siguen en su Tribunal; por el Intendente el Decano del de Cuentas, ó el que lo sea de las Caxas Reales (lo que ha de omitirse donde no estuviere establecida la Intendencia), y por el Diputado y Secretario Contador suplirán los que ellos mismos nombren como responsables á sus operaciones.

3. Tendrán voto decisivo el Presidente, el Prelado, el Regente y el Intendente; y no habiéndolo, solo los tres primeros, y el Fiscal y el Diputado lo tendrán in-

Juntas Superiores, y Capitales donde deben establecerse.

Vocales de la Junta Superior, su precisa personal concurrencia, lugar donde ha de celebrarse, orden de los asientos, y de suplir por alguno quando sea absolutamente indispensable.

Facultades privativas de la Junta Superior y su principal objeto: calidades de los votos, y modo breve y

sumario con que debe procederse.

formativo, y tambien el Secretario quando tenga que representar; ó sea preciso oírlo como Contador; y conocerá dicha Junta breve y sumariamente, y con absoluta inhibicion de qualquiera otro Tribunal ó fuero, por privilegiado que se le alegue, de quantas dudas, y recursos ocurran y le consulten las subalternas del distrito de su jurisdiccion; debiendo atender todos á que su principal objeto ha de ser allanar por medios económicos é instructivos los inconvenientes que se presenten, para que no se retarde el cumplimiento del Real Decreto, conforme á esta Instruccion, á cuyo fin el Fiscal y el Diputado pedirán en el acto lo que estimen conveniente, haciéndolo por escrito quando la gravedad de la materia lo merezca.

Pronto cumplimiento de las resoluciones de la Junta Superior, y términos en que podrá suspender la enagenacion de alguna finca; pero no declararla libre sin consulta y resolucion de S. M.

4. Las resoluciones de la Junta Superior han de executarse desde luego sin admitir instancia ó recurso alguno que no sea directamente á S. M. por mano de su Gobernador del Supremo Consejo de Castilla, Presidente de la Comision; y aun en tal caso no ha de suspenderse la enagenacion por solo el recurso de la parte que la contradice, si la misma Junta no halla fundado motivo ó duda para hacerlo; y esto mismo executará de oficio, exponiendo las razones de su voto, pues nunca ha de poder declarar ninguna finca libre de la enagenacion sin precedente consulta y resolucion de S. M.

Libros general y de acuerdos que debe llevar el Secretario de la Junta Superior, y aviso que con referencia á ellos ha de dar el Presidente todos los correos al Gobernador de Castilla.

5. Será obligacion del Secretario de la Junta llevar un libro en que consten las que se celebren, sus Vocales, acuerdos y providencias, y con referencia á él dará una certificacion de lo que resulte, para que el Presidente la remita cada correo indefectiblemente al Gobernador de Castilla, con las demas noticias de lo practicado en el distrito de su mando; para lo que llevará el mismo Secretario otro libro general, en que con distincion de Obispados se asienten todas las Obras pias que hubiere, sus bienes, tasaciones, remates y demas circunstancias, de que con igual puntualidad han de dar cuenta á la Superior las Juntas Subalternas de su jurisdiccion.

Juntas Subalternas de las capitales de Obispados y Audiencias, y sus Vocales.

6. Estas Juntas Subalternas han de establecerse en la capital de cada Obispado, concurriendo á ellas el Pre-

5

sidente que lo fuere de la Audiencia, el Reverendo Obispo, el Regente, el Intendente, si lo hubiere separado de la Presidencia, el Fiscal, y un Teniente de la Comision gubernativa, que lo nombrará el Diputado, que conforme al §. 2 debe haber en la Junta Superior; y todos guardarán el mismo orden de asientos y calidad de votos, con las otras advertencias que en dicho §. y los dos siguientes quedan expresadas, haciendo de Secretario el Escribano que lo sea de Gobierno, sin otra diferencia que la de entenderse con la Junta Superior los avisos mensales y noticias que á esta se encarga remita á la Corte.

7. En la capital del Vireynato ó Superior Gobierno hará de Subalterna para su particular Diócesis la misma Junta Superior; y en este concepto se entendera con ella todo lo que se dice de las otras, cuidando el Secretario de tener libros separados, á fin de que no se confundan ni equivoquen sus respectivas providencias y acuerdos; y donde no haya Audiencia, formará estas Juntas el Intendente; y si no lo hubiere, el Gobernador que lo sea en la capital de la Diócesis, su Prelado, el Asesor de la Intendencia ó Gobierno, el Teniente Diputado y el Escribano.

8. En la inteligencia de que ni el lugar de las Juntas, ni el orden de asientos, ni lo demas prevenido en esta Instruccion ha de traer consecuencia, ni alegarse como exemplar en lo sucesivo, pues solo se dirige á evitar desavenencias y disputas que entorpezcan ó dilaten su cumplimiento; si no obstante ocurrieren algunas, las decidirá de plano la Junta Superior, y se executará lo que disponga sin la menor dilacion; y porque en las Subalternas pudieran ser mas frecuentes tales reparos, se declara desde luego que donde haya Audiencia deben ser en casa del Presidente, como en la capital del Vireynato, y donde no la hubiere, se tendrán en las Casas Episcopales, siempre que el Obispo, como queda prevenido al §. 2, concorra personalmente, y se sentará el Intendente en la testera y silla igual á su izquierda; y si el Prelado no asistiere, se celebrarán en casa

La Junta Superior en sus Diócesis hará tambien de Subalterna, y modo de formar ésta donde no hay Audiencia.

Prevenções para evitar disputas de precedencias, y modo de allanarlas si las hubiere.

del Intendente, sentándose á su izquierda el Diputado del Obispo, y todos en sillas iguales.

Primer cuidado de las Juntas en averiguar las Obras pias y Capellanías, aunque sean colativas, y sus bienes: modo de adquirir estas noticias, y pena de los Escribanos que las oculten ó retarden.

9. Será el primer cuidado de dichas Juntas Subalternas averiguar prolixa y prontamente, y tomar razon de todas las Obras pias y Capellanías, aunque sean colativas ó gentilicias, que hubiere en su distrito, y de los bienes raices, censos y capitales que de qualquier modo les pertenezcan; para lo que, teniendo á la vista esta Instruccion, pedirán las noticias necesarias á los Escribanos de los Pueblos, á los Administradores, Mayordomos y Arrendatarios, que se conozcan por tales, y á los Curas Párrocos, Prelados Regulares, y Síndicos de los Monasterios de ambos sexos; y todos deberán darlas en el término de un mes, sin la menor contradiccion ni repugnancia, y con la exâctitud propia de su honor y conciencia; y si no lo hicieren, se les apremiará conforme á derecho, y se dará cuenta á la Junta Superior para las providencias que correspondan; quedando los Escribanos, en cuyos oficios paren las fundaciones, privados de entender en estos negocios por solo el hecho de ocultarlas, ó no haberlas manifestado en el término prefinido.

Estado que las Juntas Subalternas han de formar y remitir á la Superior, y Jueces á quien corresponde el conocimiento, segun la diversa naturaleza y calidades de los bienes que en él se comprenden.

10. Con las citadas razones formarán las Juntas Subalternas un estado que manifieste su resultado; y como al mismo tiempo que se reconozcan los bienes ó caudales pertenecientes á cada establecimiento han de constar su diversa naturaleza y calidades, quedarán á cargo del Reverendo Obispo los que estuvieren espiritualizados, para promover su mas pronta y efectiva enagenacion conforme á esta Instruccion, y lo mismo hará el Juez Real en los demas; y si hubiere algunos que sean de mixto fuero, ó se dude á quien corresponda el conocimiento, actuarán ambos de comun acuerdo, y como con-Jueces darán las providencias correspondientes, evitando discordias y desavenencias que entropescan ó dilaten la enagenacion de las fincas y entrega de los caudales.

Modo de formar dichos estados: copia que de ellos ha de remitir á Junta Subalterna á

11. Aunque dichos estados deben ser enteramente conformes al libro, que segun el §. 5 ha de llevar el Es

cribano Secretario de la Junta Subalterna, por donde consten las Obras pias de su distrito, sus clases, tasaciones, remates &c. , quedará no obstante archivado allí el estado original para ir adicionándolo como corresponda, y su copia autorizada se remitirá á la Junta Superior, cuidando de avisarle las posteriores ocurrencias, para que en su Secretaría y Diputacion principal de la Comision gubernativa se reunan las noticias que son necesarias del total de Obras pias, sus clases, caudales y bienes que haya en toda la extension de aquel Superior Gobierno; pero pidiendo algun tiempo estas averiguaciones, se tendrá entendido que no ha de esperarse á completarlas para dar cumplimiento al Real Decreto, pues debe tenerlo desde luego en quantos caudales se hallaren á su recibo existentes con destino á Obras pias; y en qualquiera otra parte que se pueda, y no necesite otra detencion ni diligencia.

12. Los bienes raíces que resulten propios de las Iglesias y Comunidades religiosas no se comprehenden en la enagenacion, siempre que sean los fondos dotales, con cuyos productos se sostiene la fundacion y sustentan sus individuos; pero si solo estuvieren al cuidado de dichos Cuerpos ó Comunidades para el cumplimiento de las cargas piadosas, sufragios, cultos, ú otras obras de caridad en que distribuyan sus rentas, aunque las tengan incorporadas con las propias, y por razon de patronato, administracion ú otro título perciban alguna parte de ellas, deberán enagenarse como los demas; y esta misma regla ha de seguirse con todos los que hayan adquirido por donaciones posteriores, y compras hechas con su producto ó caudales sobrantes á dichos establecimientos, pues para cumplirlos en todas sus partes se subrogan los intereses que por su nueva imposicion adquieren estos capitales.

13. Tambien se comprehenden en la enagenacion los bienes raíces de las Ordenes Terceras, Cofradías, Ermitas y Santuarios, y de los Hospitales y Casas de Misericordia, ú otro qualquier nombre que se les dé, si no se exercita en ellas actualmente la hospitalidad ni

la Superior; y advertencia para que por estas diligencias no se dilate el cumplimiento del Real Decreto en la parte que desde luego pueda tenerlo.

Excepcion á favor de los bienes propios de Iglesias ó Comunidades, y términos en que debe entenderse.

Orden Tercera, Cofradías, Ermitas, Hospitales y otras fundaciones de su clase, y términos en que sus bienes deben ser comprehendidos en el Real Decreto.

el instituto de sus fundaciones; y para la averiguacion de estos puntos y los del §. anterior procederán las Juntas con la mayor escrupulosidad y exâctitud en el modo que queda prevenido al §. 9.

Exceptúanse las Cofradías que sean puramente de Indios, y se advierte lo oportuno sobre los caudales sobrantes en sus cajas de Comunidad y Censos.

14. Se exceptúan de la regla anterior las Cofradías que sean puramente de Indios, pues no se han de enagenar sus bienes y propiedades, ni hacerse con ellos la menor novedad; pero si estuvieren en sus cajas de Comunidad y de Censos algunos caudales sobrantes que imponer, oyendo a sus respectivos Jueces, se acordará lo que pueda serles mas benéfico para trasladarlos á la Caja de la Comision gubernativa, en cuyos fondos se reconocerán, y pagará el interes que sea corriente en cada Provincia.

Declárase el modo de proceder en las fincas afectas á censos, depósitos irregulares ú otras cargas, y para redimir las con la mayor equidad.

15. Aunque las fincas sean rústicas ó urbanas, estén afectas á Capellanías ú otras Obras pias por depósitos irregulares, censos perpetuos ó redimibles, y cargas que en su favor reconozcan, no por esto han de creerse comprehendidas en el Real Decreto, ni obligarse sus dueños ó poseedores á que las vendan ó rediman de contado dichas pensiones; pero no se les impedirá si voluntariamente lo quisieren hacer: y en las que fueren perpetuas, ó tuvieren ya cumplidos sus plazos, se les admitirá á composicion para redimir las, entregando de contado alguna cantidad, y las restantes en los plazos que se acuerden; y segun lo que al §. 22 se advierte sobre los de las ventas, procederán las Juntas Subalternas en este punto, gobernándolo con la equidad y prudencia que merezcan sus particulares ocurrencias; y quando sus providencias no basten para acordarse con los interesados, ó tuvieren alguna duda, lo harán presente á la Junta Superior, y ejecutarán lo que les prevenga.

Advertencia general para que no se perjudique á las fundaciones ni Patronos.

16. Será regla general el que por ninguna de estas enagenaciones ha de variarse ni dexar de cumplirse el objeto de la fundacion, ni menos perjudicarse los derechos de los Patronos, si los hubiere; pues para todo se subrogan los intereses de los capitales, que indefectiblemente se pagarán por la Caja de Consolidacion, como previene el §. 42.

17. Aclarados de este modo los bienes comprendidos en la enagenacion, se procederá á verificarla con la mayor exâctitud y brevedad, cuidando el Reverendo Obispo de los que segun el §. 10 correspondan á su jurisdiccion, y de los otros el Intendente de la capital del Obispado ( si no lo hubiere, se entenderá lo mismo con el Gobernador ó Gefe principal que allí resida ); pues aunque en el mismo haya otra Intendencia, aquel ha de ser el único Comisionado Regio en toda la Diócesis, y los demas Jueces ó Justicias Ordinarias sus Subdelegados, que como tales cumplan las órdenes y providencias que les comunique; pero así el Prelado como el Comisionado Regio instruiran mensualmente á su Junta de las enagenaciones verificadas, de las que estén preparadas, y de las entregas de caudales que se hayan hecho en la Casa Real como producto de ellas.

18. La primera diligencia debe ser la tasacion de la finca por dos peritos de toda probidad é inteligencia, que nombrañ el principal Interesado ó Representante de la Obra pia, y el Diputado de la Comision gubernativa ó sus Tenientes; y juramentados conforme á derecho, procederan á ejecutarla ante la Justicia y Escribano del Número del lugar donde estuviere situada la finca, explicando sus valores en venta y renta; y si hubiere discordia, nombrará tercero el Juez á quien corresponda, al qual han de remitirse estas diligencias para que las reconozca; y si hallare algun defecto substancial, las mande repetir á costa de los culpados, á quienes castigará severamente, si descubriere alguna colusion ó secreta inteligencia, con que maliciosamente se aumenten los valores para retraer á los compradores, ó por el contrario se rebaxaren en contemplacion del que lo pretenda ser; y á este fin tomarán los Jueces las noticias é informes reservados que les parezca, y harán lo mismo el Diputado de la Comision gubernativa y sus Tenientes; y si tuvieren que exponer, lo ejecutarán en su respectiva Junta Subalterna, que resolverá lo mas justo a favor de la Obra pia y de la enagenacion, sobre cuyos particulares estará asimismo muy vigilante la

Repítese los Jueces que han de conocer de las enagenaciones, declarando quien debe ser el único Comisionado Régio de todo el Obispado, y la razon que mensualmente debe darse á la Junta.

Tasacion de las fincas por peritos nombrados en la forma que se previene, con otras precauciones para impedir fraudes, y castigar los culpados.

Junta Superior, previniendo á las Subalternas lo que corresponda, quando lleguen á ella algunas noticias ó recursos que lo pidan.

Carteles con que han de publicarse las tasaciones, y el término y lugar señalado para el remate, y lo que deberá hacerse no habiendo postores.

19. Aprobada la tasacion por su respectivo Juez, mandará anunciarla por carteles, que se fixarán en los lugares donde estuvieren las fincas, y en la capital de la Intendencia, y demas ciudades ó pueblos que convenga, y se señalará en ellos para el remate el término que según la distancia parezca competente, y no exceda de sesenta dias; advirtiéndole que á los ocho de cumplidos se procederá á ejecutarlo en las Casas Consistoriales, ó de la Curia Eclesiástica de la capital de la Intendencia, con citacion de los interesados que nombraron los peritos; y si no hubiere postores, se continuará la subasta, anunciando su término con nuevos carteles; y si tampoco comparecieren despues de repetida esta diligencia algunas veces, volverá á tasarse la finca, y podrá dividirse, si por su naturaleza fuese capaz de esto, sin que se perjudique ó inutilice alguna de sus partes, y se venderán separadamente, despues de dar al público el aviso que así lo explique.

Fincas invendidas, y lo que deberá hacerse quando las hubiere.

20. Si aun con todo lo prevenido quedaren algunas fincas invendidas, se dexarán por ahora al cuidado de los mismos que ántes estaban hechos cargo de ellas; pero con la expresa obligacion, que se les notificará, de no enagenarlas ni traspasarlas en manera alguna, y de que irremisiblemente han de presentar anualmente cuenta instruida de su administracion y manejo al Juez respectivo, que la aprobará sin dilacion; y de lo que resulte informará inmediatamente á su Junta Subalterna, para que según estas noticias puedan renovarse las diligencias y carteles, y oirse á los compradores en qualquier tiempo que los hubiere.

Prohibicion absoluta, nulidad y pena de las enagenaciones hechas por particulares despues de recibido el Real Decreto, ó para frustrar su cumplimiento.

21. No solo en el caso anterior, sino generalmente despues que se reciba el Real Decreto, serán nulas quantas ventas, traspasos y enagenaciones de qualquiera especie se hicieren por los particulares ó interesados en las fincas y bienes raices que en él se comprehenden; y lo mismo ha de entenderse en las imposiciones de caudales:

existentes con estos destinos; quedando privados de oficio los Escribanos que otorguen los instrumentos, por no deber desde aquella fecha correr otros que los de las enagenaciones hechas á favor de la Caja de Consolidacion, con arreglo á esta Instruccion; y si se probare que en fraude de ella se hubiesen simulado ó anticipado algunas, se declararán igualmente nulas, y se procederá al castigo que corresponda.

22. No se admitirán posturas ni hará remate alguno en que no se cubran á lo ménos las tres cuartas partes del valor total de la tasacion, y esto entregándose de contado; pues si las propuestas fueren á pagar en plazos, há de llenarse aquel íntegramente, y arreglarse las condiciones en la forma siguiente.

23. En las fincas cuyo valor no pase de diez mil pesos de aquella moneda, há de entregarse de contado la mitad; y para la otra se concederá el plazo de un año, que correrá desde la fecha de aquella entrega.

24. En la de diez mil pesos á veinte mil há de pagarse de contado la tercera parte; y cada una de las otras dos con término de un año desde la anterior paga.

25. En las que excedan de veinte mil pesos hasta cincuenta mil se pagará de contado la cuarta parte; y para las otras tres se dará el término de cinco años á satisfacer en cada uno lo que le corresponda.

26. En las que corran por valor de mas de cincuenta hasta cien mil pesos será la quinta parte al contado; y para las otras quatro podrá concederse la espera de seis á siete años, prorrateando entre ellos lo que importen para su anual paga.

27. Siempre que las fincas rematadas pasen de cien mil pesos, á proporcion de lo que excedan, y de lo que queda dicho para las otras, graduarán los Jueces las cantidades que hayan de entregarse de contado; y los plazos para pagar las demas, con tal de que aquellas no baxen de doce mil pesos, ni estos se extiendan á mas de diez años.

28. Siendo igual el precio á que en el remate hayan llegado todas las posturas, se preferirá la que ofrezca

Cantidades á que precisamente han de llegar las posturas y remates, y admitirse plazos para pagarlas.

Fincas que no pasen de diez mil pesos de valor en la tasacion.

Fincas de veinte mil pesos.

Fincas de veinte hasta cincuenta mil pesos.

Fincas que pasen de cincuenta hasta cien mil pesos.

Fincas que pasen de cien mil pesos.

Calidades que harán preferibles las posturas, y precisa condi-

cion de pagar los intereses de los plazos que se admitan.

Fianzas que han de otorgar los compradores, obligando las mismas fincas en los términos que se expresan.

Aprobacion de los remates, y Escribanos ante quien han de hacerse y otorgarse las escrituras.

mayor cantidad de contado, y despues la que acorte los plazos permitidos para las esperas; y sean estas las que fueren, han de obligarse los compradores á satisfacer sus respectivos intereses, que serán los mismos que en la imposicion del capital se estipulen á favor de la Obra pia, con el aumento de medio por ciento por razon de los gastos que son inexcusables.

29. Para la seguridad de dichos intereses, y del capital y plazos que los causan, han de darse fianzas suficientes; y á fin de evitar las molestias y riesgos que en ellas son tan freqüentes, se reducirán todas á la obligacion, que expresamente ha de hacer el comprador, de que si, cumplido el plazo y requerido, no verifica la paga en el preciso término de un mes, que por equidad podrá esperarsele, se procederá sin nueva citacion ni otro aviso á subastar la finca nuevamente, repitiéndose las formalidades con que se hizo su primer remate; y tanto las mejoras, si las hubiere, como las cantidades que efectivamente haya pagado, quedarán para cubrir los intereses vencidos hasta el dia, y las desmejoras que tal vez podrá tener la finca, ó experimentar la Obra pia, si no llega á cubrirse el valor del anterior remate; y solo quando liquidados estos cargos resultare algun sobrante, se le devolverá al comprador, á quien no ha de admitirse contradiccion ni recurso alguno que haga contra estas prevenciones, que literalmente han de insertarse en la obligacion que otorgue.

30. Los remates han de aprobarse por sus respectivos Jueces en el preciso término de un mes desde el dia en que se celebren, si no hallaren defecto notable que lo impida, y los correspondientes al Comisionado Regio se ejecutarán ante los Escribanos del Número de la capital de su Intendencia, en cuyos oficios están radicadas las fundaciones; y por los mismos se otorgarán las escrituras de venta, aun de las que pertenezcan al Eclesiástico; pero si no lo hubiere, ó se notare en ellos alguna omision ó malicia para dilatar las diligencias, se les impondrán las penas que merezcan, y se nombrará desde luego otro que entienda en todas las que sean precisas.

31. Verificados los remates, no se oirá recurso alguno de tantéo, retracto ú otra preferencia que se alegue, y solo se admitirán las pujas que lleguen ó excedan la quarta parte del valor en que aquellos se hayan celebrado; pero ni aun á esto habrá lugar, si se pretendiere, pasado el término que en el mismo acto dexará señalado el Juez, sin exceder de quarenta dias; y publicada dicha mejora por otros veinte, se procedera al nuevo remate, despues del qual ninguna otra proposicion ha de oirse, por mas ventajosa que se presente.

32. Pasados estos términos, publicará el respectivo Juez la aprobacion del remate; y dentro de tercero dia entregará el comprador la cantidad estipulada, á cuyo efecto dará el Eclesiástico el aviso necesario al Comisionado Regio, para que con las formalidades que previene el §. 36 la mande depositar en las Caxas Reales; y que sus Ministros den el recibo, que ha de servir de carta de pago para el otorgamiento de la escritura; aunque sin esperarla se le pondrá en posesion de la finca rematada.

33. El Representante de la Obra pia que conforme al §. 18 haya nombrado el perito, será quien otorgue la escritura de venta en el término de treinta dias siguientes al de la fecha del recibo ya citado, que ha de insertarse en ella; y se entregará al comprador este instrumento, y los títulos de pertenencia que el mismo Representante ha de exhibir ántes; bien que si no estuvieren prontos, ó no hubiere otros que la posesion quieta y pacifica, no debe por esto suspenderse el otorgamiento de la escritura, en la que se ha de excusar la prolixa relacion de los títulos, y de quanto pueda aumentar trabajo y gastos, sin ser cláusula necesaria para el valor y subsistencia del contrato; y sin costo alguno se tomará de ella razon en la Contaduría de Hipotecas, ú Oficina que haga sus veces.

34. Estas primeras ventas, en cuya clase han de considerarse las que se repitan en el caso del §. 29, y siempre que la Obra pia sea el vendedor, serán libres del derecho de Alcabala, y qualquiera otro Real ó Municipal; y los gastos que se causen hasta realizarse, se

No se admitirá contra los remates ya celebrados otro recurso que el de la puja de la quarta parte hecha en el término que se señala.

Publicacion de remate, y prontitud con que debe mandarse entregar su precio, y ponerse en posesion al comprador.

Escritura de venta, y por quién y cómo ha de otorgarse.

Libertad de Alcabala y qualquier otro derecho en las ventas, y orden con que han de repartirse y pagarse todos los gastos, y ano-

remate y escritura.

anunciaban á los aranceles aprobados en el distrito, y se cargarán en esta forma: á las partes los que cada una hubiere causado con sus posturas ó particulares pretensiones: á los compradores en quien se rematen las fincas los que les correspondan, incluso el de la copia original de la escritura, que ha de servirles de título de pertenencia: á la Caja de Consolidacion los de las tasaciones, á no ser que el importe de la venta exceda el valor de ellas, pues entónces pagará la Obra pia el perito nombrado por su Representante; y todos los expresados derechos han de reducirse á la mitad quando no se verifique la enagenacion, exceptuándose únicamente los correspondientes á los tasadores, que haya ó no venta, se les han de pagar íntegramente; y sera obligacion del Escribano ante quien se haga el remate anotarlos al pie de él con la misma division que quedan explicados, y repetirlo despues en la escritura, para que el Juez los examine y mejore si le pareciere justo.

Cajas Reales ó Tesorerías donde han de depositarse los caudales, y llevarse libro separado de ellos.

35. Todos los caudales que produzcan las ventas y redenciones de censos, y los que se hallaren existentes para imponer, se depositarán en la Tesorería principal de la capital de la Diócesis, cuyos Ministros de Real Hacienda dispondrán un libro con las mismas formalidades que los otros de su cargo, y llevarán en él con total separacion la entrada y salida de estos ramos; y para que se guarde en todo la debida uniformidad y la intervencion que corresponde á la Comision gubernativa, se observará en estas operaciones el siguiente método.

Formularios de las órdenes y recibos de la entrega de caudales.

36. El comprador de la finca, ó el que como Representante de la Obra pia, ó por otro motivo haya de entregar alguna cantidad, lo hará presente, manifestando la que fuere, y su origen, al Intendente Comisionado Regio, que sin dilacion ni costo alguno le dará la orden que señala el Formulario número 1.º, con la que pasará á las Cajas Reales, donde se le recibirá, y al tenor del Formulario número 2.º. extenderán sus Ministros los dos recibos que expresa; y entregados sin costo alguno á los interesados, devolverán la orden original al Intendente con la nota de quedar cumplido quanto en ella se previene.

37. Devuelta al Comisionado Regio su orden, número 1º., tomará razon de ella el Teniente Diputado, para dar á su principal el aviso correspondiente; y la original la remitirá el mismo Intendente al Virey ó Presidente de la Junta Superior, que tomándose ántes razon en la Contaduría de la Comision gubernativa, la hará custodiar en el Tribunal de Cuentas, como comprobante del cargo de la de los Ministros de Real Hacienda en este ramo; y con estos avisos, que todos los correos deben darse, lograrán el Diputado principal y el Presidente de la Junta Superior el conocimiento necesario de los caudales existentes en cada Provincia, y procurarán su traslacion á la capital sin el menor retardo.

38. Los caudales depositados en las Provincias deben remitirse á la capital sin pérdida de momentos; por lo que, sin esperar órdenes del Presidente de la Junta Superior, dispondrán el Intendente Comisionado Regio y Teniente Diputado el que así se execute, valiéndose del asentista de caudales, si lo hubiere, ó de los correos, ú otro medio mas pronto que se presente, siendo de igual economía y seguridad; y estando acordes, y extendido por el conductor el instrumento de su obligacion, con expresion de las fianzas ó seguridades que otorgue, y del premio que se le aboné, expedirá el Intendente á los Ministros de Real Hacienda la orden que señala el núm. 3º; y con arreglo á ella le facilitaran la certification que expresa, la que remitirá al Presidente de la Junta Superior en el correo inmediato, avisando el dia de la salida del conductor; y lo mismo hará el Teniente Diputado con su principal, á fin de que sabiendo ambos anticipadamente la remision de caudales y su salida, zelen el que no se distraygan ni retarden mas tiempo que el que, segun la distancia, sea inexcusable para el viage.

39. Lo dispuesto para el modo de recibir estos caudales en las Tesorerías de Provincia, se observará igualmente en la de la capital del Superior Gobierno para con los que produzca su particular Diócesis; pero como

Usos y objetos á que ha de servir la orden original que se cita.

Pronta remision de caudales á la capital del Superior Gobierno, baxo el método y seguridades que se prescriben.

Adáptase la regla anterior á la Tesorería y caudales de la capital del Superior Gobierno.

en ellos no hay que verificar despues nueva conduccion á la Tesorería general, se daran por recibidos allí, sin mas diligencia que la de sentar las partidas en los libros respectivos, y con arreglo á ellas extender la misma certificacion que en las Caxas de afuera, y pasarla al Presidente de la Junta Superior como las otras.

Reunion de todos los caudales en las Caxas matrices, que han de Teorería general, llevando los libros que se expresan.

40. A lo dicho es consiguiente que la Caja matriz, que hace de Tesorería general en toda la jurisdiccion del Superior Gobierno, lo sea tambien de quantos caudales produzcan en el mismo las enagenaciones y ramos de que se trata, para que reunidos como corresponde, se disponga su mas pronta y segura remision á la Caja de la Comision gubernativa, á quien pertencen; y por lo tanto los Ministros de Real Hacienda de dicha capital, que como los de las otras Provincias han de llevar el libro prevenido al §. 35 para su particular Diocesis, dispondran en la misma forma otro comun ó general, en que con distincion de Obispados y Pueblos se harán cargo de los caudales que reciban de cada uno, expresando las Obras pias ó fundaciones á que pertencen, el valor de las tasaciones y remates, y los plazos estipulados para las pagas.

Documentos por donde ha de formarse el libro general, y uso que despues se hará de ellos.

41. En la extension de estas noticias se gobernarán por las certificaciones que al §. 38 queda prevenido han de remitirse al Virey ó Presidente; pues este cuidará de pasarlas con anticipacion á la Caja matriz por medio de la orden que señala el núm. 4.<sup>o</sup> ; y luego que se la devuelvan, mandará tomar razon de ella en la Contaduría de la Comision gubernativa, y que se entregue á su Diputado, para que así haya en todas las Oficinas la constancia y documentos necesarios en sus respectivas cuentas.

Imposicion de los capitales, sus intereses, y por quién y cómo ha de otorgarse la escritura.

42. Los capitales de las ventas, que por lo dicho nunca baxarán de las tres partes del valor de la<sup>1</sup> tasa, y todos los que se hallaren existentes ó produzcan las redenciones de censos y demas enagenaciones, se reconocerán en la Caja de Consolidacion á favor de la Obra pia, para pagarle sus intereses segun estuvieren corrientes en la Provincia, como no excedan del cinco por

ciento; y el que se pacte ha de abonárseles desde la fecha del recibo que, según el §. 36, deben dar los Ministros de Real Hacienda al Representante, y luego que lo presente se dispondrá la escritura, que ha de servirles de título de propiedad en lo sucesivo; la que otorgara el Virey ó Presidente de la Junta Superior, obligando á nombre de S. M. quantos fondos é hipotecas expresa el Real Decreto; y si fuere dable se extenderán todas por un solo Escribano, respecto á que deben ir numeradas, y remitirse á la Comision gubernativa sus copias, ó el recibo exhibido por el Representante, anotando á su pie el número y demas circunstancias de la imposicion.

43. Estos intereses, y los demas gastos que según los §§. 34 y 38 deban ser de cuenta de la Comision gubernativa, se pagarán por su Caja con los quantiosos y superabundantes fondos que á este efecto le están aplicados en España é Indias; pero por evitar á los habitantes en ellas los riesgos y dilaciones de cobrarlos en estos Dominios, se les satisfarán puntualmente en aquellos, y en los lugares y Oficinas que en la escritura de imposicion hubieren pactado; dexando sin costo alguno recibo duplicado de la cantidad que se les entregue, para que el uno sirva á aquellos Ministros de Real Hacienda de comprobante de la partida en sus cuentas, y el otro lo pasen al Intendente Comisionado Regio, que lo remitirá al Presidente de la Junta Superior, por quien debe acordarse con el Diputado de la Comision el reintegro, liquidándose por dichos recibos con intervencion de su Contaduría (en que han de quedar archivados) los suplementos hechos hasta la remision de caudales á España, de los cuales se rebaxará su total importe; y el Superintendente Subdelegado de Real Hacienda cuidará de dar á los Tribunales y Ministros de ella en Indias los avisos y providencias oportunas para que hagan la aplicacion á los ramos que correspondan, y se conserven íntegros y sin mezclar con los de la Comision gubernativa sus valores, cargas, y cuentas en que todo se justifique.

Obligacion de la Caja de la Comision gubernativa á la paga de los intereses y gastos, reintegrando á las Oficinas de Indias lo que suplan, con las formalidades que se advierten.

Pronta remision de caudales á España, y modo de verificarla.

44. Acordado el reintegro de dichos suplementos, y liquidados con intervencion de la Contaduría de la Comision los caudales que deba haber existentes á la salida de navíos para España, se presentará el Diputado de la Comision gubernativa al Virrey ó Presidente, expresando los que fueren y los buques en que va á registrarlos, para que dé á los Ministros de Real Hacienda la orden de que los entreguen á sus Maestres en virtud de libramiento del mismo Diputado, con la nota de estar ya tomada razon de ellos por el Contador; sobre cuyo particular deben arreglarse ambos á las prevenciones y avisos que les comunique la Comision gubernativa, manifestándolas al Virrey ó Presidente: en la inteligencia de que no haciendo constar que las tienen contrarias á este artículo, les obligarán á que indefectiblemente lo cumplan, de modo que no salga embarcacion de aquellos puertos para los de esta Península, en que no se registren los caudales atesorados hasta la fecha, para lo que se les darán los auxilios necesarios, teniendo presente que su aplicacion y manejo en nada varían la preferencia, exención de derechos y demas privilegios de qualesquiera otros de Real Hacienda.

Absoluta y estrecha prohibicion de disponer en Indias de estos caudales, y responsabilidad de los que no la cumplen.

45. Ni el Virrey, ni la Junta Superior, ni otro Juez ó Tribunal ha de poder librar ó disponer de estos caudales dentro ó fuera de la capital, aunque sea en la mayor estrechez y urgencia, ó momentáneamente y con calidad de pronto reintegro, si no fuere con órdenes del Rey, comunicadas por el Gobernador Presidente de la Comision gubernativa, con expresa mencion de este artículo; pues de lo contrario quedarán responsables, y se les hará especial encargo en la residencia, y lo mismo á los Ministros de Real Hacienda, si no lo resisten conforme á lo dispuesto por las leyes, y dan pronto aviso de haberlo así executado; y para afianzar mas la puntual y rigurosa observancia de esta prohibicion, quedaran dichos Ministros privados de sus empleos, y responsables á las resultas por solo el hecho de no avisar al Diputado de la Comision gubernativa ó sus Tenientes en el mismo dia que reciban qualesquiera órdenes contrarias á

brar y cobrado, valiéndose para uno y otro de los estados é informes que las Juntas Subalternas deben remitir á la Superior, segun queda dispuesto á los §§. 9, 11, 15, 17, 18, y de las escrituras de imposicion, avisos, recibos, certificaciones y demas que se expresan en los §§. 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43 y 44; y si necesitare algunos otros documentos para arreglar su intervencion y la cuenta al método y prevenciones que le comunique la Contaduría general de Consolidacion, lo hará presente al Virey ó Presidente de la Junta Superior, que mandará darlos, y al mismo representará quanto estime conveniente para el cumplimiento del Real Decreto y de esta Instruccion, y con especialidad sobre la remision de caudales á estos Reynos, si notare en el Diputado alguna omision; y de todo informará directamente al Gobernador Presidente de la Junta Suprema.

50. Todos los empleados en esta comision harán un particular y distinguido mérito, que se les premiará segun lo acrediten en el desempeño de sus respectivas obligaciones; y para que en el pronto se les remuneren, y se eviten recursos sobre aumento de sueldos y Oficinas, se les abonarán por la Caja de Consolidacion las dotaciones que explican los §§. siguientes, cuyo importe se rebaxará de los caudales remisibles á España, incluyéndolo en la liquidacion que debe preceder.

51. La Junta Superior gozará en todas partes un medio por ciento de quantas cantidades entren en la Caja matriz ó Tesorería general de aquel Reyno; pero no de las que se estén debiendo, aunque hayan cumplido sus plazos, pues solo ha de recaer el abono sobre las cobradas, reservando el de las otras para los Vocales que lo sean quando efectivamente se recauden; y lo que importe esta asignacion se repartirá entre los de voto decisivo á como les quepa, añadiendo dos partes mas, porque han de ser dobles las del Virey ó Gobernador y el Prelado que concurran á ella.

52. A las Juntas Subalternas se hará el mismo abono de medio por ciento sobre el importe de quantas can-

Particular mérito de los empleados, y premio con que se les remunerará.

Abono de medio por ciento á la Junta Superior, y método de cobrarlo y repartirlo.

Abono de medio por ciento á las Juntas Sub-

... y su reparacion y cargas.

tidades igualmente recauden en la Tesorería de la capital de su Provincia, y se repartirá por partes iguales entre los Vocales con voto decisivo, rebaxando la que regulen suficiente para el Escribano, que será su Secretario, conforme al §. 6; y respecto á que la Junta Superior hace de Subalterna en el particular distrito de su Obispado, disfrutará tambien este abono á mas del que le queda hecho en el §. anterior, y lo distribuirá con las otras; sin mas diferencia que la de costear con el valor de ambos abonos, si fuere necesario, algun Escribiente ú Oficial subalterno; porque el Secretario, que segun el §. 7 debe asistir á las dos, tiene separadamente su dotacion correspondiente á estas obligaciones.

Abono de medio por ciento á los Virreyes y Gobernadores Presidentes de la Junta Superior en el modo que se explica.

53. A los Virreyes y Gobernadores Presidentes de la Junta Superior, á mas de lo que les corresponda como Vocales de ella y de la Subalterna de su distrito, les contribuirá con otro medio por ciento deducido de todas las cantidades que en el tiempo de su mando entren en aquella Tesorería general, y serán de su cuenta los gastos de Secretaría, y qualquiera otros, si acaso les ocasionaren algunos; pero ningun derecho han de tener al abono de las partidas pendientes, aunque sea de plazos cumplidos, pues estas se reservan para los sucesores que realicen la cobranza.

Abono de medio por ciento á los Jueces de los remates, y gastos que han de sufrir.

54. Los Ordinarios Eclesiásticos y los Intendentes Comisionados Regios, incluidos los de la capital del Superior Gobierno, tendrán, sin perjuicio de la cuota que les corresponda como Vocales de las Juntas, otro medio por ciento sobre el valor de los remates que ejecuten, aunque no lo cobrarán sino de las cantidades que entren en Tesorería al tiempo del remate, y despues de cumplirse sus plazos; y en los que se retarden mas de un mes desde el dia de su vencimiento, nada del contribuirse, y siempre han de ser de su cuenta los mismos gastos que en el §. anterior.

Ayuda de costa á los Fiscales ó Letrados que hagan sus veces donde no hubiere Audiencias,

55. A los Fiscales de las Audiencias subalternas les dará el auxilio de trescientos pesos, y quinientos de la capital del Gobierno que concurre á sus dos Juntas; y donde no hubiere Audiencias, se rebaxará á cien

pesos la asignacion de los que suplan por sus Fiscales.

56. El Secretario de la Junta Superior, que tambien ha de serlo de la Subalterna de aquella capital, y al mismo tiempo Contador de la Comision en toda la extension de su Gobierno, tirará medio por ciento de las cantidades que como producto de las enagenaciones de aquella Diócesis entren en la Tesorería general; y de los demas caudales que vengan á ella de otras Provincias se le abonará solo un quartillo, y á mas de esta eventual dotacion tendrá en Lima y México la de dos mil pesos: en Buenos-Ayres y Santa Fe mil y quinientos: en Chile, Guatimala, Caracas, la Havana y Manila mil: y serán de su cuenta el número, sueldos y Oficiales que necesite para dar cumplimiento á las obligaciones que se les confian.

57. El Diputado principal que reside en la capital del Virreynato ó Gobierno percibirá el mismo medio por ciento que el Contador en lo respectivo á las cantidades dimanadas de la Diócesis ó Junta Subalterna de la capital; y así en éstas como en las demas que de otras Provincias entren en la Tesorería principal, cobrará otro uno por ciento con las mismas obligaciones que el Contador en quanto á los gastos, que deben ser de su cuenta; y donde hubiere Teniente que concurra á la Junta Subalterna, y demas prevenido en el §. 47, se le contribuirá por la Caja con el medio por ciento de lo que en la Tesorería de aquella Provincia se recaude; y con dichas asignaciones costearán los gastos que se les ofrezcan y sean indispensables en el ejercicio de sus ministerios.

58. A los Oficiales Reales de la capital, en cuya Tesorería general han de reunirse todos los caudales, se les abonará indistintamente el medio por ciento de los que reciban, tanto por las remisiones de las otras Provincias, como por el producto de las enagenaciones de su particular distrito; y el mismo medio por ciento deducirán los de cada Tesorería Subalterna donde se acopian los de su Junta sobre el valor de su importe luego que estén cobrados.

Sueldos y abono de un quartillo por ciento á los Secretarios y Contadores.

Abono al Diputado principal de la Comision gubernativa y sus Tenientes.

Abono á los Oficiales Reales ó Ministros de Real Hacienda de la capital y sus Provincias.

Se extienden los abonos antecedentes á los caudales existentes y de los censos, reservando á la Comision gubernativa el formar nuevo arreglo si pareciere preciso.

Aclárase lo prevenido en los §§. 30 y 54 sobre la aprobacion de los remates, y abono correspondiente á los Jueces que le hagan.

Nulidad de las compras hechas por cualquiera de los que intervienen en las enagenaciones.

59. Aunque en los caudales que se hallaren existentes al recibo del Real Decreto, y en los que sucesivamente produzcan las redenciones de censos y depósitos irregulares, no haya otra diligencia que practicar que la de trasladarlos á la Caja para su imposicion, se extenderán tambien á sus valores todas las asignaciones que en los §§. anteriores se han detallado y deben correr por ahora, reservando á la Comision gubernativa de esta Corte su nuevo arreglo, si pareciere preciso por las resultas de una materia tan incierta, en que solo la experiencia puede acreditar lo mas justo y conveniente.

60. Para que no se ofrezcan dudas en la aprobacion de los remates de que habla el §. 30, y abono que por razon de ellos se dispone en el 54, se advierte que el Prelado Eclesiástico encargará aquellas diligencias á su Provisor, Vicario ó otro Eclesiastico condecorado que las autorice, y se las remita despues para su aprobacion ó reparo de las faltas que notare; y el Comisionado Regio hará los remates con asistencia de los mismos Vocales, que lo son de la Junta de Almonedas, que las leyes de aquellos Dominios tienen establecida para los de Real Hacienda; pero acudirá á la Junta Subalterna, y si fuere preciso á la Superior que ahora se crea, en qualesquiera dudas ó ocurrencias que se ofrezcan; y de este modo han de entenderse los citados §§. y guardarse sus disposiciones.

61. Ultimamente se declaran nulas las ventas que se hicieron á favor de los Jueces, Tasadores, Representantes de las Obras pias, Diputados de la Comision gubernativa, y demas que en qualquier modo intervengan en las subastas y remates; y de consiguiente serán inadmisibles sus posturas y mejoras, y volverán á rematarse las fincas en qualquier tiempo que se descubra alguna de estas reprobadas y secretas inteligencias. San Lorenzo veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos quatro. = Miguel Cayetano Saler.

*Formulario citado al § 36 de la Instruccion, baxo el numero 1°.*

Con precisa asistencia de Don N., Teniente Diputado de la Comision gubernativa, recibirán Vms. tantos mil pesos que Don N. va á entregar con arreglo al remate de tal casa ó hacienda, perteneciente á tal Obra pia, que el dia tantos se le hizo en tanta cantidad (si fuere redención de Censo, Capellanía ú otra imposicion en que no haya habido remate, se varían las expresiones anteriores, acomodándolas al verdadero origen de la entrega, sin omitir su pertenencia); y conforme al Formulario que se tiene á Vms. comunicado, darán dos recibos de un mismo tenor, el uno al citado Don N. (el comprador que hace la entrega); para que le sirva de carta de pago, y se inserte en la escritura de venta, que sin dilacion deben otorgarle los Representantes de la Obra pia (ó de la Capellanía, Censo &c.); y el otro se entregará á estos, para que lo presenten al Excmô. Sr. Viréy (ó Gobernador Presidente, segun corresponda), para que se les otorgue la escritura de imposicion de su capital; y puesta á continuacion de esta orden la nota de quedar cumplida, y las citas de las fojas á que está sentada en el libro la partida, se me devolverá original para los demas fines á que debe servir.= Lugar, fecha y firma del Intendente; y por baxo de ella las notas siguientes:

Cumplida; y queda sentada la partida á fojas tantas de tal libro.

Media firma de los Ministros de Real Hacienda.

Tomé razon.

Media firma del Teniente Diputado.

*Formulario citado al § 36 de la Instruccion, baxo el número 2°.*

Recibimos de Don N. ( el nombre del comprador ó interesado ) tantos mil pesos que en este dia, y con asistencia de Don N. ( el Teniente Diputado de la Comision gubernativa ) ha entregado, y son pertenecientes á tal Obra pia ( expresar la que fuere, ó si es Capellanía, Censo &c. ), cuya hacienda ó casa de tal ( el nombre, número ó señas que la distinguan, ó si es capital existente en dinero ó producto de Censos y Depósitos irregulares, se variará la expresion como correspondá ), tasada en tanto ( el precio que fuere ), se le remató el dia ( la fecha y cantidad que fuere, y plazos si los hubiere ); y nos hacemos cargo de dicha cantidad para custodiarla á ley de depósito, y á disposicion del citado Don N. , Teniente Diputado de la Comision gubernativa, segun las órdenes que á este fin nos comuniqué el Sr. Intendente Comisionado Regio; y para que conste queda sentada esta partida con igual expresion á fojas ( las que sean y el libro ); y damos dos recibos de un mismo tenor, el uno á Don N. ( el comprador ó sugeto que entregue la cantidad ), para que con el visto bueno del Sr. Intendente le sirva de carta de pago, y se inserte en la escritura de venta que debe otorgársele por N. ( los Representantes de la Obra pia, Censo, Capellanía &c. ); y el otro á éste, que deberá presentarlo al Señor Presidente de la Junta Superior, por quien ha de otorgarse en la capital de su Gobierno la escritura de imposicion á favor de la Obra pia. = Lugar, fecha y firmas de los Ministros de Real Hacienda.

*Formulario citado al § 38 de la Instruccion, baxo el número 3°*

El Teniente Diputado de la Comision gubernativa me ha hecho presente que en la Tesorería del cargo de Vms. se hallan depositados, y á su disposicion, como

pertenecientes á aquella, tantos mil pesos ( los que fueren ); y teniendo acordada su remision á la capital de ( la que fuere ) por medio de Don N. ( el nombre del asentista, correo ú otro qualquiera que sea el conductor ó gire la letra, expresando el tanto por ciento que se le abone, y las fianzas ó seguridad que otorgue ), dispondrán Vms. se le entreguen sin dilacion ni el menor gasto baxo de recibo, que pondrá á continuacion de esta órden, para que le sirva de descargo en sus cuentas, haciendo los asientos correspondiente en el libro respectivo; y verificado, formarán Vms. prontamente una certificacion, en que con referencia á las partidas de entrada, y las mismas expresiones de su asiento en el libro, se deduzca el total entregado al conductor, y las partes á quien corresponde, y me la pasarán sin dilacion. = Lugar, fecha y firma del Intendente.

*Formulario citado al § 41 de la Instruccion, baxo el número 4°.*

Acompaño á Vms. la certificacion de los Ministros de Real Hacienda de ( la Caja ó Tesorería que fuere ), para que con arreglo á ella reciban en depósito, y con esta expresion y la de ser pertenecientes á la Caja de Comision gubernativa de Madrid, asienten en su respectivo libro y lugares que les correspondan los caudales que conduce Don N., que salió de ( el lugar que fuere ) el dia tantos; y evacuadas estas diligencias con precisa asistencia de D. N., Diputado de la Comision gubernativa, á cuya disposicion han de estar con precedente órden mia, me devolverán Vms. inmediatamente la citada certificacion con la nota de haberlo cumplido y de las fojas en que esté sentada cada partida. = Lugar, fecha y firma del Virey ó Presidente.

Publicado en el expresado mi Consejo, acordó expedir esta mi Real Cédula, por la qual mando á mis Vi-

reyes, Presidentes y Audiencias de mis Dominios de Indias, y á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Cabildos de aquellas Iglesias Metropolitanas y Catedrales guarden, cumplan y executen lo contenido en el expresado mi Real Decreto é Instruccion, y lo hagan guardar, cumplir y executar puntualmente, comunicandolo á los Gobernadores y demas personas á quienes corresponda; tomándose razon de él en las Contadurías generales del expresado mi Consejo. Fecho en San Lorenzo á veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos y quatro.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor.=Antonio Porcel.=Señalado con tres rúbricas.

Exmô. Señor.=De acuerdo del Consejo remito á V. E. el Real Despacho general adjunto de 26 de Diciembre último, para que se cumpla y executè el Real Decreto é Instruccion que se insertan, sobre la venta de los Bienes de Obras pías en esos Dominios, y del recibo me dará V. E. aviso para noticia del mismo Consejo.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1805.=Exmô. Señor.=Antonio Porcel=Señor Virrey de Nueva España.

*Es Copia. México de Julio de 1805.*

*Ximenez.*